

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1335
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Camilo Ernesto Batista dismorosocana@hotmail.com
Apoderado	Merilinkeyna Barriga Meza mkeyna@gmail.com
Demandado	Luis Gonzalo Calle Herrera Sedesconocecorreo
Radicado	544984003001-2021-00167-00

En atención a la solicitud de pronunciamiento frente a la aceptación de turno para ejecutar los descuentos de nómina ejército, producto de la medida cautelar decretada, allegada por la apoderada judicial a folio 041 del expediente digital; este despacho se atiene a lo manifestado por el jefe de nómina del Ejército Nacional en respuesta¹ de fecha 19 de julio de 2023, dado que, la medida cautelar ordenada no goza de prevalencia legal frente a medidas de embargos anteriores relacionados y que son de carácter civil.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado No. 67 de fecha
abril 22 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

¹ Folio 024 del expediente digital

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5676ca56ff29b5bde236cc9e713c317cc1649d9a71e14fac76a8e0f6f525b90a**

Documento generado en 19/04/2024 04:44:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1341
Proceso	Liquidación patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Javier Amaya Rojas
Liquidador	María Eugenia Balaguera Serrano contabalaguera@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00138-00

Atendiendo que, previamente se había requerido al deudor¹ a efectos de que suministrará información de los datos de contactos de algunos acreedores con el propósito de finalizar el proceso de convocatoria y aviso por parte de la agente liquidadora dentro de la presente causa, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta favorable por parte de este; esta dependencia judicial procederá a **REQUIERIR** por **TERCERA VEZ** al señor JAVIER AMAYA ROJAS para el efecto.

Ofíciesele a las direcciones y canales aportados para que allegue la información requerida en autos que precede, comunicación que se deberá entregar a través del citador del juzgado, aportándosele las piezas pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 067 de fecha Abril 22 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f25d0f6278286e9d376028e7531e2789812d2cb57722fc0b5623f2e21b17b2**

Documento generado en 19/04/2024 04:44:35 p. m.

¹ Folios 0055 y 070 del expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de abril de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	1326
Proceso	Simulación (Verbal sumario)
Demandante	Alberto Antonio Pallares Gallardo albertoapallaresg@hotmail.com
Apoderado	Camilo Andres Castro Becerra abgcamilolandrescastrobecerra@hotmail.com
Demandado	Cruz Maria Pallares Gallardo Isabel del Carmen Pallares Gallardo Noel Alfonso Pallares Gallardo pallaresn@gmail.com Ana Matilde Pallares Gallardo rociosolano.16@hotmail.com William Pallares Pallares Gallardo pallareswilliam@gmail.com Didier Pallares Gallardo joan.alvarez8913@gmail.com Julia Edith Pallares Gallardo juliapallares02@gmail.com Denis Pallares Gallardo Herederos determinados de la señora Clara Isabel Gallardo Pallares
Radicado	544984003001-2023-00630-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. **CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA**, contra del auto No. 759 adiado el veintinueve (29) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024), por medio del cual se requiere a la parte ejecutante para que notifique el auto admisorio a la pasiva, y pone en conocimiento la respuesta proporcionada por la Oficina de Registro e Instrumentos Público de Ocaña (ORIP) en el proceso en referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho que se reponga parcialmente el auto atacado, en su inciso primero" (...) para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. (...)**", hasta tanto sea registrada la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 1564 DE 2012, ARTÍCULO 317, NUMERAL 1 - INCISO FINAL: "(...)- El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas

cautelares previas." (Subrayas, cursiva fuera del texto original).

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anterior sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, le asiste razón a la parte recurrente, respecto de la prohibición de notificar el auto admisorio cuando este pendiente consuma las medidas cautelares previas, y reponer el auto atacado, o por el contrario confirmarlo y no reponer.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. contempla la procedencia y las oportunidades en las que procede el recurso de reposición, al aplicarlo al presente caso, se observa que los autos atacados son susceptibles de reposición, puesto que son autos dictados por el juez, que no resuelve otro recurso. Este recurso se presentó en los tres días siguientes a las notificaciones de los autos aludidos.

Dentro de la ley procesal general, el legislador ha contempla en el artículo 317, unos eventos en los que se aplicará el desistimiento tácito, y en su numeral primero señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Descendiendo en el caso de estudio, encontramos que, mediante auto del 9 de octubre del 2023 se admite el presente proceso, decretándose en su numeral segundo la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria señalado, siendo esta una carga procesal meramente de la parte demandante.

En el plenario se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña ha emitido varias respuestas, que se resumen en que inadmiten y devuelven sin registrar la medida cautelar, siendo el 27 de febrero del 2024 la última respuesta proporcionada por dicha entidad. Notas devolutivas que se le han puesto en conocimiento a la parte activa. Para que el demandante y su apoderado ejerzan, ante la ORIP, los mecanismos necesarios para lograr la inscripción de dicha demanda y continuar así con el proceso.

Pese al conocimiento que se le ha puesto de presente a la parte demandante, ha hecho caso omiso y no ha solicitado nueva medida cautelar, por tanto, no puede alegar que se encuentra pendiente la práctica de medidas cautelares si la decretada han sido rechazada en varias ocasiones la oficina de registro de instrumentos públicos sin pronunciamiento alguno de dicha parte, deduciéndose de ello falta

de operabilidad de parte, incumpliendo con los deberes y obligaciones consagrados en el artículo 78 del CGP

Por lo anterior no se repone el auto recurrido y la orden de requerimiento se mantiene a fin de que se cumpla con la carga procesal respectiva de impulso del proceso, toda vez que tiene más de un año de admitido y esto iría en contravía de la lealtad procesal. En ese orden de ideas, se conmina a la parte demandante para que cumpla con el impulso del proceso dentro del término de treinta (30) so pena de aplicación del artículo 317 del CGP, es decir, aplicar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 759 adiado el veintinueve (29) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024), conforme a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 67 de fecha abril 22 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bc67b10fdc154713add57549fa6775538e79d1e37d7511ef37bf9050b49c06**

Documento generado en 19/04/2024 04:44:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de Abril de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	1327
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima cuantía)
Demandante	Fondo de Empleados de Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público de Ocaña -FEMPO fempodjudicial@gmail.com
Apoderado	German Arévalo Pineda Germanarevalo127@gmail.com
Demandado	Luisa Fernanda Bayona Velásquez luisatonchala@yahoo.es
Radicado	544984003001-2023-00754-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver la solicitud de aclaración¹ formulada por la demandada, respecto de la providencia adiada 01 de abril del 2024, por medio de la cual se resuelve no reponer el mandamiento de pago.

Conforme el artículo 285 del CGP, e la aclaración de autos y sentencias es procedente "cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella". Situación que no se observa en la providencia atacada.

Lo que refiere la señora demandada hace parte del litigio y para ello basta observar el artículo 692 del código del comercio

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 067 de fecha abril 22 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Folio 028 del expediente

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193ea327f79b012ce8d64805affeba1bde62707d3f917218220349c3adf2b88f**

Documento generado en 19/04/2024 04:44:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1342
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual (Verbal)
Demandante	Giovanny Serna Arias CC N° 88.279.495 sernaariasgiovanny@gmail.com
Apoderado	María Claudia Jacome Madariaga mariaclaudijacomen@gmail.com
Demandado	Diego Hernando Jaimes Carvajal CC N° 1.092.339.758
Radicado	544984003001-2024-00073-00

Comoquiera que la parte demandante allego la respectiva caución para efectos de librar la medida cautelar solicitada y observándose que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA respecto del Vehículo identificado con la placa No. UFO238 de la Calera, de marca Internacional, Línea 4700 4X2, Modelo 1995, N° de motor 469GM2U0938498, N° de Chasis SH229383, Clase Camión, carrocerías Estacas, Color Blanco, Servicio Público, Cilindraje 7200, registrado en la dirección de tránsito y transporte de Floridablanca (Santander) de propiedad del Señor **DIEGO HERNANDO JAIMES CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.092.339.758.

Por secretaría ofíciase a la Secretaría de tránsito y transporte de Floridablanca, Santander, para que inscriba esta medida.

SEGUNDO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descarga este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en
el estado No. 66 de fecha abril
19 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d3deebc26ad21fa1e1171b313259e4780da2a7312573ff02f6497647fac7a7**

Documento generado en 19/04/2024 04:44:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de Abril de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	1337
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor cuantía)
Demandante	Invesa S.A NIT No. 890.900.652.3 contabilidad@invesa.com
Apoderado	Verónica Saavedra Tobón v.saavedra@impulsojuridico.com.co
Demandado	Grupo Empresarial Romero Serrano S.A.S grupoempresarialromero@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00074-00

En atención a la solicitud de reiterar el requerimiento realizado por la apoderada judicial de la parte activa, frente a la respuesta dada por la entidad financiera BBVA¹ en tanto considera que: "la cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demanda", producto de la medida cautelar decretada², deberá el despacho pronunciarse advirtiendo que, en la medida cautelar decretada se limitó la cuantía, por lo que no resulta procedente acceder a lo solicitado.

En consecuencia, este despacho se atiene a lo ordenado en el auto No.0348 calendado 02 febrero del vigente, dado que la medida cautelar ordenada cumple con las exigencias de la ley procesal civil.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 067 de fecha abril 22 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 011 del expediente digital

² Folio 006 del expediente digital

Código de verificación: **0e9bc51e98260774a042a0aea04472cc2af149acfb653cda4008a494f4a3c6c**

Documento generado en 19/04/2024 04:44:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1336
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	TU CASA MJ INMOBILIARIA representante legal DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO tucasainmobiliaria@gmail.com
Apoderado	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA mirincong@hotmail.com
Demandado	MARIANA CASTRO GARRIDO Marilin_2970@hotmail.com ULANDY AREVALO JAIME Arloj560@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00107-00

De conformidad con lo señalado en el numeral primero, del artículo 443 del C.G.P de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, formuladas por los demandados en contra de la acción cambiaria se dispone a dar traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días para que se pronuncie sobre ellas y solicita pruebas adicionales si a bien lo tiene, surtido lo cual, regrese al Despacho para señalar fecha para la audiencia respectiva.

Reconózcase a la doctora YURANY CONTRERAS ACOSTA, defensora pública de la señora MARIANA CASTRO GARRIDO, dentro de esta litis.

Asimismo, reconózcase al doctor LUIS FERNANDO MARÍN ERRERA en calidad de apoderado judicial de la demandado ULANDY AREVALO JAIME, para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado No. 67 de fecha
abril 22 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50eb711522061cde81726911c3b609609b6bb3da939609267305c43e28efbe6a**

Documento generado en 19/04/2024 04:44:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de Abril de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No	1324
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima cuantía)
Demandante	ALMACENES EXITOS S.A njudiciales@grupo-exito.com
Apoderado	Claudia María Botero Montoya notificaciones@claudiaboteroabogados.com
Demandado	WALO FINTECH S.A.S davidbedoya@wa-lo.com DAVID BEDOYA SARMIENTO davidbedoya@wa-lo.com CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO cmbedoyas@gmail.com JAVIER DAVID VANEGAS DAVID info@wa-lo.com
Radicado	544984003001-2024-00201-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver la solicitud de suspensión elevada por el señor CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO dado que, el 28 de noviembre de 2023 se admitió el trámite de negociación de deudas a su favor.

Teniendo en cuenta la comunicación arimada frente a la suspensión, como quiera que, se aceptó la negociación de deudas del señor CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO identificado con cedula de ciudadanía No 79.949.504 mediante radicación I-0012 del 16 de noviembre de 2023 adelantado en el Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral, procédase a suspender el presente trámite procesal de conformidad con el artículo 548 y 545 del CGP; de esta forma se dispondrá a remitir el trámite de marras de dicha entidad para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite procesal respecto del demandado **CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO**, referente a los demandados WALO FINTECH S.A.S, DAVID BEDOYA SARMIENTO y JAVIER DAVID VANEGAS DAVID dese continuidad a las etapas procesales correspondientes.

SEGUNDO: ORDENAR a través de secretaría la notificación de la decisión adoptada al Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral.

TERCERO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 067 de fecha abril 22 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc989303cc57800fb04ad6c0add3899c55a311affc602cf2cacf969270eac73**

Documento generado en 19/04/2024 04:44:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2023)

Auto No	1330
Proceso	Rendición Provocada de Cuentas (verbal sumario)
Demandante	Said Alonso Arenas Torrado sa7388106@hotmail.com
Apoderado	Jaime Luis Chica Vega jaimeabgchica@gmail.com
Demandado	German Arturo Arenas Vargas Germanarturo1959@hotmail.com Elvinia Arenas Vargas elviniarenas@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00298-00

Se encuentra al Despacho la demanda Rendición Provocada de Cuentas, impetrada por el señor **SAID ALONSO ARENAS TORRADO**, a través de apoderado judicial, en contra de **GERMAN ARTURO ARENAS VARGAS y ELVINIA ARENAS VARGAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda allegada en termino, advierte el juzgado que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 82,84 y 379 del CGP, se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de rendición provocada de cuentas promovida por **SAID ALONSO ARENAS TORRADO** en contra de **GERMAN ARTURO ARENAS VARGAS Y ELVINIA ARENAS VARGAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído **GERMAN ARTURO ARENAS VARGAS Y ELVINIA ARENAS VARGAS**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del CGP en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto en los artículos 379 y 390 del C.G.P para los procesos declarativos verbales sumarios.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jaime Luis Chica Vega jaimeabgchica@gmail.com.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No. 67 de fecha abril 22 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bd362dde3f39185f412ecbddabf1ded3462d10df3b6fa2b26c1cb86b22653d**

Documento generado en 19/04/2024 04:44:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1328
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. notificacijudicial@bancolombia.com
Apoderado	JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE Jeffersonpduarte@gmail.com
Demandados	FERNANDO ALVEIRO CABRALES SANJUAN fernandoalvaeiro@yahoo.com
Radicado	544984003001-2024-00310-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **FERNANDO ALVEIRO CABRALES SANJUAN** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valores pagarés **Sin número y No 7090080859** presentados a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y **ORDENAR** al señor **FERNANDO ALVEIRO CABRALES SANJUAN** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$67.681.134) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **Sin Número** con fecha de vencimiento de 15 de diciembre de 2023.
- Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **16 de diciembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- La suma de **CUARENTA MILLONES UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$40.001.922) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No 7090080859** con fecha de vencimiento de 07 de diciembre de 2023.
- Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **08 de diciembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga

totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

e) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **FERNANDO ALVEIRO CABRALES SANJUAN** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEXTO: TENER al Dr. **JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE** como endosatario en procuración de la parte demandante conforme al endoso en procuración concedido. **NOTIFICAR** esta decisión al correo electrónico jeffersonpduarte@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.067 de fecha abril 22 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eae11908622785b725460620451ead2aa9e01be18ee08d93a540ba8028122d6**

Documento generado en 19/04/2024 04:44:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	1340
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	BENEDELZA NAVARRO OJEDA Beneojeda24@gmail.com
Apoderado	KAREN JOHANNA BARBOSA BARBOSA Karenjohanna1993@gmail.com
Demandado	ELVA TERESA QUINTERO JAIME DENEIL JULIO PEREZ
Radicado	544984003001-2024-00313-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **BENEDELZA NAVARRO OJEDA** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **ELVA TERESA QUINTERO JAIME** y **DENEIL JULIO PEREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 en la medida que no allega el escrito de poder conforme a los requisitos de las normas mencionadas.

Aunado a lo anterior, se observa que el demandante no allega correo electrónico de la parte demandada, así como tampoco indica bajo la gravedad de juramento desconocer el mismo.

En caso de tener conocimiento del correo electrónico de la parte pasiva de la litis, deberá indicar como lo obtuvo, tal como se estipula en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera se observa que no cumple con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que el demandante en el acápite de pretensiones hace la sumatoria de lo adeudado por el demandado, valor que no se encuentra estipulado en el acta de conciliación y del cual no se puede deducir el valor de cada concepto relacionado en los hechos; por lo tanto se le requiere para que desglose las cantidades dinerarias que pretende cobrar al demandado, indicando el concepto de cada uno.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del

Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dra. KAREN JOHANNA BARBOSA BARBOSA**, al correo electrónico karenjohanna1993@gmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

El presente Auto se notificó en el estado No.067 de
fecha abril 22 de 2024

SECRETARIA

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865acfc90a4ea0dec28eaaf6b76b9c4c5b50594311bcd3ae7d304c4c15b7097**

Documento generado en 19/04/2024 04:44:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>